

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de Privación de Patria Potestad, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	641
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Bibiana Andrea Álvarez Padilla
Demandado:	José Francisco Corrales Rodríguez
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00109 00
Providencia:	Inadmisión.

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial por la señora BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PADILLA dirigida contra el señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ a la luz de los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, observa que adolece de defecto que impiden su admisión:

1º. Se aporta registro civil de nacimiento del adolescente MICHAEL DAVID CORRALES ÁLVAREZ, en el que se señala como padre, al señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ, sin embargo, carece el documento de la firma del padre, aceptando el reconocimiento, como tampoco aparece nota marginal de reconocimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1260 d 1970 que dispone: ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.

2º. Para efectos de determinar la competencia territorial, se debe establecer cuál es el domicilio o residencia, del adolescente MICHAEL DAVID CORRALES ÁLVAREZ, como el de sus padres.

3º. No se hace mención expresa de los parientes por línea paterna (abuelos) del adolescente MICHAEL DAVID CORRALES ÁLVAREZ, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, los que deberán ser citados por aviso, o manifestar bajo juramento que se ignoran para disponer dicha citación por edicto.

4º. Al revisar el poder conferido por la señora BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PADILLA, a la abogada YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO, se avizora que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,** con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal, circunstancia que conllevan al no reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali

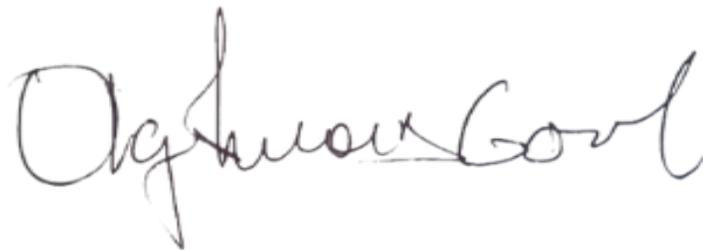
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad promovida a través de apoderada judicial, por la señora BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PADILLA dirigida contra el señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav